

EXPEDIENTE Nº 8 T 2023/24

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 5 de marzo de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia por posible alineación indebida, presentada por D. XXX, en nombre y representación del CLUB DE TENIS DE MESA XX, contra el CLUB TENNIS TAULA XX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29 de noviembre de 2023, se recibe protesta del Acta Arbitral, presentada por D. XXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XX, con relación al encuentro celebrado entre los equipos XXX - XXX, el día 25 de noviembre de 2023, a las 19:00 horas, en la categoría de Primera División Femenina Grupo 4.

En dicha protesta se denuncia la posible alineación indebida del CLUB TENNIS TAULA XXX, al haber alineado a una jugadora nacional, D^a XXX y dos jugadoras extranjeras, D^a XXX, de nacionalidad ucraniana y D^a XXX, colombiana.

SEGUNDO. - Con fecha 12 de diciembre, se dicta providencia de archivo provisional de la denuncia presentada, en cuanto que por estos mismos hechos se dictó por este órgano, Resolución en el expediente disciplinario Nº 6 T 2023/24, (8 de noviembre de 2023), la cual había sido recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte, aperturándose expediente TAD 187/2023.

Una vez notificada Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, inadmitiendo el recurso interpuesto contra la mencionada Resolución Nº 6 T 2023/24, procede dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el

Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- En la denuncia presentada por Dº JXXX, se solicita de este órgano que:

“1) Se considere presentada en tiempo y forma la presente reclamación del citado encuentro.

2) Se incoe el correspondiente expediente disciplinario y se requiera al XXX para que aporte el Certificado de Residencia vigente de XXX, como único documento válido para acreditar su situación legal en España.

3) Analizada la documentación pertinente, se produzca resolución estimatoria en favor del CTM XXX, dando por ganado el citado encuentro y adoptando las medidas disciplinarias que correspondan respecto al club rival.

4) Caso de no apreciarse ajustado a derecho el solícito anterior, subsidiariamente, se retorne al CTM XXX la tasa incurrida en la reclamación, dado que la reclamación se sustenta en la redacción de la normativa que afecta a la competición de que se trata.”

Admitida la denuncia presentada en tiempo y forma, se estima que no procede la reclamación del certificado de residencia de Dª XXX, en cuanto que en el Expediente Nº 6 T 2023/24 una vez aportada la documentación requerida, se declaró probado que la jugadora cumplía con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del RG para que no le fuera de aplicación, en materia de alineación, la categoría de no nacionales, es decir, quedó acreditada la residencia legal en España y escolarización en centro oficial. Residencia legal, que según los documentos aportados, aún sigue vigente.

“Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición

de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.”

Por lo tanto, coincidiendo los hechos y fundamentos alegados en la presente reclamación, con los que dieron origen al expediente disciplinario N° 6 T 2023/24, el cual, tal y como se recoge en la Resolución, (publicada en la página web de la RFETM), se incoó en virtud de denuncia por alineación indebida del CLUB TENNIS TAULA XXX por infracción de la **Circular 5 T 2023/24**, al alinear a una sola jugadora nacional (Dª XXX) y dos jugadoras extranjeras (Dª XXX, de nacionalidad ucraniana y Dª XXX, colombiana), y resolviéndose el archivo de dicho procedimiento disciplinario, al estimar probado que las menores Dª XXX, y Dª XXX, cumplían con los requisitos exigidos en el **Art. 47.1 del Reglamento General** y concluyéndose, por lo tanto, que no existía infracción por alineación indebida del **Art. 46.e) del RDD**, no procede la incoación de nuevo procedimiento disciplinario.

En cuanto a la solicitud de que se retorne al CTM XXX la tasa de la reclamación, alegando que la misma se sustenta en la redacción de la normativa que afecta a la competición de que se trata, este órgano no tiene competencia para resolver sobre dicha solicitud, en cuanto que la misma no está incluida en el ámbito de la potestad disciplinaria (**Art. 2 RDD**)

En virtud de lo cual

ACUERDA:

- **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia presentada por Dº XXX, al estimar que los hechos denunciados no constituyen, de modo manifiesto, infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 5 de marzo de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M